

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Blanca Aliria García Sánchez
Demandado: Miguel Alfonso Flórez Calderón

Radicado No.2015-00250

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por el Sr. MIGUEL ALFONSO FLOREZ CALDERON, en su calidad de demandado, en el presente asunto. Por consiguiente, el Despacho, dispone, ordenar el pago del depósito judicial número 451010000905505 por la suma de \$977.730, a la señora BLANCA ALIRIA GARCIA SANCHEZ.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente, dejando constancia en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2015-00257

Demandante: Daniela Nicol Gómez Pacheco

Demandado: José Francisco Tacha Turiago

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Sr. JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO, en su calidad demandado dentro del presente proceso, en contra de la señora GINNA MARIA GOMEZ PACHECO y solicitando que la cuota de alimentos, le sea cancelada a la señora DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO.

Se observa por parte de este Operador Judicial, que, dentro del presente asunto, existen escritos presentados por las partes procesales y requerimientos, a los cuales los mismos no han dado respuesta.

Como quiera que se busca proteger los derechos del menor, J.E.T.G., y en aras de mayor claridad sobre a qué persona se le debe realizar el pago de la cuota de alimentos y otros aspectos, sobre el caso materia de estudio, procede el Despacho a fijar fecha de audiencia especial, para el día 05 de junio de 2023, a las diez y treinta de la mañana, en el Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Dilma Afanador Villamizar

Demandado: Carlos Hugo Contreras

Radicado No.2017-00050-00

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, en su calidad de apoderado de la señora DILMA AFANADOR VILLAMIZAR, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00107, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y demandante dentro del presente asunto, solicita la autorización del depósito N° 451010000566799, por la suma de \$1.891.166,42.

Observado el expediente, se tiene que efectivamente dentro escrito del acuerdo presentado para la terminación del referido proceso, aparece relacionado el citado depósito, mas no se observa el auto emitido por el mencionado Despacho, aceptando el acuerdo y ordenado la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo anterior, el Despacho, dispone requerir al mandatario judicial de la señora AFANADOR VILLAMIZAR, para que lo allegue al proceso y una vez recibido el mismo, se resolverá sobre el particular.

Libérese, las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Los Patios, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Clemencia Ríos Figueroa
Demandado: Pablo Emilio Mora Mora y Ana María Ríos Figueroa
Radicado: No.2022-00260
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

En escrito que antecede, la señora CLEMENCIA RIOS FIGUEROA, en su calidad de demandante en el presente asunto, informa que desconoce la dirección de los demandados, por lo cual, no puede notificarlos.

Revisado el expediente, se observa por parte de este Operador Judicial, que este proceso va dirigido contra los padres de los jóvenes G.E.M.R. y A.E.M.R., y en el acta de audiencia de conciliación, celebrada el día 23 de febrero de 2023, se evidencia que el número de celular 310-8808997, es el teléfono de contacto de la señora ANA MARIA RIOS FIGUEROA, el cual, se encuentra activado, por lo que no es del recibo del Juzgado, la manifestación de la actora, de no notificar a los demandados por desconocer su paradero.

Por otro lado, se tiene que el joven GUSTAVO ENRIQUE MORA RIOS, el 10 de mayo de 2022, cumplió la mayoría de edad, es decir, hasta esa fecha, la señora CLEMENCIA RIOS FIGUEROA, pudo actuar en representación del mismo, razón por la cual, se tendrá en cuenta dicha situación para todos los efectos del proceso.

Finalmente, el Despacho, dispone requerir por tercera vez, a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones del caso y de esta forma, continuar con el trámite normal del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00132. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora ANA JACINTA CARDENAS GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad en representación legal de su menor hijo BRAYAN EDIL RODRIGUEZ, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El menor BRAYAN EDIL RODRIGUEZ CARDENAS, nació 16 de agosto de en el Municipio la Fría Inscrito bajo la partida 797, del año 2006, del Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Parroquia de Guasqualito, Municipio García Hevia - Venezuela.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento la madre del menor BRAYAN EDIL RODRIGUEZ CARDENAS lo presento el día 25 de octubre del año 2006 ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial 36924352

TERCERO – La señora ANA JACINTA CARDENAS GARCIA, manifestó que realizo un viaje a la Ciudad de Cúcuta para unos chequeos médicos y por consejo de un familiar inscribió el nacimiento de su menor hijo en esta ciudad, seis días antes que en Venezuela su lugar de nacimiento, presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento , colocándoles solo los apellidos maternos ya que su esposo no tenía conocimiento del trámite que realizaba .

CUARTO: Que la señora IDANIA DURAN MORA, es testigo del nacimiento del joven BRAYAN EDIL RODRIGUEZ CARDENAS, en el País de Venezuela, por ser allegada a la familia, y compartir con ellos muchos momentos familiares.

QUINTO: Que no es interés de mi poderdante que su hijo tenga la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en este país y en su país de nacimiento, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el joven BRAYAN EDIL RODRIGUEZ CARDENAS, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria cuarta de la Ciudad de Cúcuta.

SEPTIMO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo a él, el único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia y este debe es nacionalizarse y más al permanecer en este territorio ya que la nacionalización constituye como derecho fundamental art 96 C.P es un vínculo legal , o político jurídico que une al estado con el individuo y se rige como un verdadero derecho fundamental C-893/2009, C-622/2013 y C-451/2015.

OCTAVO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

NOVENO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia, mi poderdante fue inscrito en Colombia, después de su nacimiento e inscripción en Venezuela.

DECIMO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo se ofició a la Notaría Cuarta de Cúcuta, con el fin de que aportaran los documentos que sirvieron como soporte para registrar el nacimiento de BRAYAN EDIL GARCIA CARDENAS.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo BRAYAN EDIL, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36924352 de dicha entidad, como nacida el 16 de agosto de 2006; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Centro Materno Quirúrgico Santa Ana la Fría

de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 797 en donde el Registrador Civil del municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de BRAYAN EDIL, hijo de los señores EDIL RODRIGUEZ y ANA JACINTA CARDENAS GARCIA, nacido el día 16 de agosto de 2006 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración de la señora IDANIA DURAN MORA, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde certifican el nacimiento de BRAYAN EDIL, en el Centro Materno Quirúrgico Santa Ana la Fría. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es que por los demás datos, como nombre de la madre y fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo BRAYAN EDIL, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36924352, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación, que aparece en el registro colombiano, la Notaría Cuarta de Cúcuta informó: "que una vez revisado el archivo que reposa en esta entidad NO se encontró el documento antecedente declaración extra - juicio rendida por los señores CARLOS ALBERTO VEGA ALBORNOZ CC 88.223.695 y JHOANA CARDENAS GARCIA, presentado para inscripción del registro civil de nacimiento serial No36924352 correspondiente a BRAYAN EDIL GARCIA CARDENAS", quedando de esta forma aclarada en el proceso.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de

1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BRAYAN EDIL GARCIA CARDENAS, nacido el 16 de agosto de 2006 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 36924352 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9bfe44749b3eaa097027cf93e3c5818923c542e2f375289e61be6091ec62**

Documento generado en 04/05/2023 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00136. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Los señores LEANDRO SEGUNDO COLMENARES RAMIREZ de nacionalidad venezolano y MARTHA CECILIA GUILLIN BARBOSA, de nacionalidad colombiana son los padres de la señorita, DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN.

SEGUNDO: Mi poderdante la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN nació el siete (07) de noviembre de 1995 en el Municipio Colón del Estado Táchira, en el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes., conforme consta en el acta de nacimiento N° 535, debidamente autenticada y apostillada por el Registrador principal del Táchira y el Ministerio de Interior y justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Los padres de la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, viajaron en varias ocasiones a Colombia a visitar familiares, y por la vecindad entre las dos poblaciones, lo registraron en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, bajo el serial N° 25533710.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres Colombianos en el exterior, como lo contempla el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el cónsul de Colombia en la vecina República de Venezuela.

QUINTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone que: Artículo 104. Desde el punto de vista formal: son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

SEXTO: como puede observarse, la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la vigente para la época en que se produjo el nacimiento y el registro de éste, como la imperante para la fecha actual, prevé como NULIDAD o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el que el funcionario ante el cual se asienta no sea competente.

SEPTIMO: El señor Notario Séptimo del círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir el nacimiento de la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional, muchos menos dentro de su circuito (art. 118 Decreto 1260/70) pues la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, nació el 07 de noviembre de 1995 en el Municipio Colón Estado Táchira, conforme consta en el acta de nacimiento N° 535, (República Bolivariana de Venezuela) y en las pruebas aportadas, lo que indiscutiblemente produce Nulidad o Cancelación de Registro civil de nacimiento.

OCTAVO: Que revisando el registro civil de nacimiento de la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, conforme consta en el Registro de nacimiento con serial N° 25533710, fue presentado y se registró mediante testigos informando que había nacido en la Ciudad de Cúcuta, pero que no existe constancia de nacido vivo.

NOVENO: Que la señorita DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN nació en el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes en Colón como lo deja ver la CONSTANCIA de ingreso de la institución donde informa que la madre de mi representado la señora MARTHA CECILIA GUILLIN BARBOSA que en el libro de registro de hospitalización del año 1995 aparece registrado el 06 de noviembre de 1995, fue ingresada al servicio de maternidad de la institución identificada de Nacionalidad Colombiana con C.C. 37.367.158 a quién se le atendió parto eutócico, con obtención de recién nacido sexo femenino, con fecha de nacimiento 07/11/1995 con el nombre de DARIANA LEANDRA, historia clínica N° 06.45.24 parto atendido por el Dr. Alberto Rico.

DECIMO: Que en el libro de registro de nacimientos llevado en ese centro asistencial del año 95 fue registrada bajo el N° 1225 en los folios Nos. 324 y 325 de fecha 09/11/95 nombre de la "DARIANA LEANDRA" hija de GUILLIN BARBOSA MARTHA CECILIA."

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que

pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25533710 de dicha entidad, como nacida el 07 de noviembre de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes Colón de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 535 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DARIANA LEANDRA, hija de los señores LEANDRO SEGUNDO COLMENARES RAMIREZ y MARTHA CECILIA GUILLIN BARBOSA, nacida el día 07 de noviembre de 1995, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 4 del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Colón, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora DARIANA LEANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25533710, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad DARIANA LEANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de

jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, nacida el 07 de noviembre de 1995 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Séptima de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 25533710 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5270be2a04bcaec4fe4d210c6c1c20a277dc6e5383ab75d784311d118eb478**

Documento generado en 04/05/2023 09:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00187. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA CLAUDIA CAMPOS RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial y en representación de su hija JENNIFER ADELA DUARTE CAMPOS, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de JOSE ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ y ANA CLAUDIA CAMPOS RODRIGUEZ, rendidas en la Notaría Segunda de Cúcuta.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija JENNIFER ADELA, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, bajo el indicativo serial No. 34810840 de dicha entidad, como nacida el 26 de septiembre de 2005; cuando en realidad ello aconteció el 21 de septiembre de 2005, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2203 en donde el Registrador Civil del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JENNIFER ADELA, hija de los señores JOSE ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ y ANA CLAUDIA CAMPOS RODRIGUEZ, nacida el día 21 de septiembre de 2005 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de JENNIFER ADELA, nacida el 21 de septiembre de 2005 en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil del nacimiento colombiano de su hija, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, con el indicativo serial 34810840 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNIFER ADELA DUARTE CAMPOS, nacida el 26 de septiembre de 2005 en Pamplona, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 34810840 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd107177fe5ade377e204883aa6d212980f92229c9f90389313ce98fda4c34**

Documento generado en 04/05/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00190. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

MILDRED SULBEY ESPINOSA RIOS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La señora MARINA RIOS CONTRERAS sostuvo una relación sentimental con el señor MANUEL JOSE ESPINOZA fruto de esa relación nació MILDRED SULBEY ESPINOSA RIOS

SEGUNDO: MILDRED SULBEY ESPINOSA RIOS nació el día 27 de febrero 1975 en el HOSPITAL GENERAL DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ de Caracas como consta en el nacido vivo y así mismo en partida de nacimiento expedida, debidamente legalizada y apostillada en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Por motivos personales tuvieron que venir a vivir a Colombia y el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) fue registrada nuevamente en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO como nacida en la República de Colombia lo cual no es cierto ya que como consta en partida de nacimiento y nacido vivo nació en el HOSPITAL GENERAL DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ de Caracas Venezuela.

CUARTO: Actualmente reside, en la Carrera 7 O N-45 barrio Santander, Villa del Rosario Norte de Santander, y desea hacer las respectivas modificaciones en cuanto al lugar de nacimiento, para que posteriormente no se presenten inconvenientes a futuro con respecto a trámites legales y demás.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20646343 de dicha entidad, como nacida el 17 de junio de 1976; cuando en realidad ello aconteció el 27 febrero de 1975 pero en el Hospital General “Dr. José Gregorio Hernández” de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 508 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Catedral, municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MILDRED SULBEY, hija de los señores MANUEL JOSE ESPINOSA y MARINA RIOS CONTRERAS, nacida el día 27 de febrero de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General “Dr. José Gregorio Hernández” de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MILDRED SULBEY en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona,

quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20646343, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILDRED SULBEY ESPINOSA RIOS, nacida el 17 de junio de 1976 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20646343 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3df1868dae1fe16c5e5e98a8dfc91e26924a0d822185bbaf251198ea828da6**

Documento generado en 04/05/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00212. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEIDY LILIANA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el 17 de mayo de 1988 en el Ambulatorio II El Cruce, como consta en las constancias de nacimiento que anexo.

SEGUNDO: De la misma manera, fue registrada en la Registraduría de Tibú, Norte de Santander bajo el indicativo serial No. 11198 del Libro 96, pero en día 10 de agosto de 1989, quedando de esta manera nacida y registrada en ambas naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

TERCERO: Dicho registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia, porque que se les facilitaba hacer esta clase de registros en ambas partes, sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente; sin embargo, se puede apreciar claramente la compatibilidad de los datos consignados en los registros realizados en ambos países, que nos permite inferir de manera certera la identidad del menor inscrito, de quien se pretende la anulación de su registro colombiano, para subsanar el yerro cometido en el pasado.

CUARTO: Al darse cuenta del error mi poderdante desea resolver esa situación, en consecuencia, y siguiendo el procedimiento legal, disponen solicitar por medio de éste líbello que mediante éste proceso el Despacho se sirva anular el registro civil de nacimiento en la República de Colombia, para que una vez surtido el trámite legal, proceder registrar correctamente al menor, inscribiéndolo formalmente en el consulado de Colombia en Venezuela que es lo indicado en estos casos.”

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el serial 11198 del Libro 96, como nacida el 10 de agosto de 1989; cuando en realidad ello aconteció el 17 de mayo de 1988, pero en el Ambulatorio II El Cruce del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 87 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barí del municipio Jesús María Semprum, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SEYDI LILIANA, hija de los señores LUIS RAMON ESTUPIÑAN DIAZ y MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO, nacida el día 17 de mayo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora SEYDI LILIANA en el Ambulatorio II El Cruce. Y si bien es cierto las fechas de nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es que por los demás datos como nombres de los padres y de la demandante, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Tibú, Norte de Santander, bajo el serial 11198 del Libro 96, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SEIDY LILIANA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, nacida el 10 de agosto de 1989 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 11198 del Libro 96 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2eb10d1546fc1d107b14d8f47ac3dd8edbbfdade08fde8ea06e1f28fb5a902**

Documento generado en 04/05/2023 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00213. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor LUIS CARLOS ESTUPIÑAN PEÑALOZA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el 05 de junio de 1990 en el Ambulatorio II El Cruce, como consta en las constancias de nacimiento que anexo.

SEGUNDO: De la misma manera, fue registrado en la Registraduría de Tibú, Norte de Santander bajo el indicativo serial No. 17407057, pero el día 05 de junio de 1991, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

TERCERO: Dicho registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia, porque que se les facilitaba hacer esta clase de registros en ambas partes, sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente; sin embargo, se puede apreciar claramente la compatibilidad de los datos consignados en los registros realizados en ambos países, que nos permite inferir de manera certera la identidad del menor inscrito, de quien se pretende la anulación de su registro colombiano, para subsanar el yerro cometido en el pasado.

CUARTO: Al darse cuenta del error mi poderdante desea resolver esa situación, en consecuencia, y siguiendo el procedimiento legal, disponen solicitar por medio de éste líbello que mediante éste proceso el Despacho se sirva anular el registro civil de nacimiento en la República de Colombia, para que una vez surtido el trámite legal, proceder registrar correctamente al menor, inscribiéndolo formalmente en el consulado de Colombia en Venezuela que es lo indicado en estos casos.”

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, LUIS CARLOS ESTUPIÑAN PEÑALOZA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el serial 17407057, como nacido el 05 de junio de 1991; cuando en realidad ello aconteció el 05 de junio de 1990, pero en el Ambulatorio II El Cruce del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 89 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barí del municipio Jesús María Semprum, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS CARLOS, hijo de los señores LUIS RAMON ESTUPIÑAN DIAZ y MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO, nacido el día 05 de junio de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIS CARLOS en el Ambulatorio II El Cruce. Y si bien es cierto las fechas de nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es que por los demás datos como nombres de los padres y del demandante, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Tibú, Norte de Santander, bajo el serial 17407057, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS ESTUPIÑAN PEÑALOZA, nacido el 05 de junio de 1991 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 17407057 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20c76a3626d7cc426f2d0858a4d9f7c64f05eb83c113259b6ac375406a82fe**

Documento generado en 04/05/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00215. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora YENNY CELINA VEGA MORENO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: YENNY CELINA VEGA MORENO, nació en territorio venezolano el día 12 de abril 1985, en la ciudad de San Cristóbal, del Estado Táchira Venezuela y quedo presentada en los libros del registro civil bajo el nombre de YENNY CELINA VEGA MORENO.

SEGUNDO: YENNY CELINA VEGA MORENO, fue registrada irregularmente en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander con el registro serial 20831634.

TERCERO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: MI mandante manifiesta que acudió a la oficina del Registro Civil de San Antonio a Apostillar su boleta de nacimiento junto con su partida y la autoridad competente dijo que este tipo de trámite para documentos de carácter civil no está habilitado de tal manera que anexa el documento legalizado en debida forma.”

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20831634 de dicha entidad, como nacida el 12 de abril de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1709 en donde el Prefecto del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YENNY CELINA, hija de los señores JORGE VEGA SOTO y CRISTINA MORENO CASTRO, nacida el día 12 de abril de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en donde manifiestan que la señora YENNY CELINA, nació el 12 de abril de 1985 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20831634, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YENNY CELINA VEGA MORENO, nacida el 12 de abril de 1985 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20831634 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f256fa2507261f90c4abb2d2b8dd57d2dcdd6928aee2bb2370a10e803c37d5**

Documento generado en 04/05/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00219. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSHUA REY VERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 23 de enero de 1988 nació mi poderdante en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira en Venezuela en el Seguro Social, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su madre la señora, GLORIA REY VERA realizó una presentación como nacido en Colombia en la Registraduría municipal de Los Patios, Norte de Santander bajo el folio 29656794 con el nombre de JOSHUA REY VERA, como hijo natural de la anterior siendo el correcto JOSHUA FABRIANNY GUTIERREZ REY

TERCERO: Mi poderdante el señor JOSHUA REY VERA expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 29656794 de la Registraduría de Los Villa del Rosario, Norte de Santander, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el serial 29656794, como nacido el 23 de enero de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 379 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSHUA FABRIANNY, hijo de los señores AZAEL ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO y GLORIA REY VERA, nacido el día 23 de enero de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JOSHUA FABRIANNY en dicha entidad. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento en el registro colombiano, también lo es que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el serial 29656794, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSHUA REY VERA, nacido el 23 de enero de 1988 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 29656794 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c66bf3beda0e2db326a0ef0fe1393bab71b44d7457f221f041e6256b3113a**

Documento generado en 04/05/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00220. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 17 de enero de 1986 nació mi poderdante en el Hospital Nuestra Señora del Carmen en el Estado Zulia, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su madre la señora, LUZ DARY QUINTERO GARCIA, realizó una presentación como nacido en Colombia en la Registraduría de Pelaya, César bajo el indicativo serial No. 37904779, como hijo natural de la anterior.

TERCERO: Mi poderdante expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 37904779 de la Registraduría de Pelaya, César, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Pelaya, César, bajo el serial 37904779, como nacido el 17 de mayo de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Nuestra Señora del Carmen del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 288 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Libertad, Distrito Perijá de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS ALBERTO, hijo de los señores MOISES ANTONIO ROMERO ZAMBRANO y LUZ DARY QUINTERO GARCIA, nacido el día 17 de mayo de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Nuestra Señora del Carmen del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor CARLOS ALBERTO en dicha entidad. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento en el registro colombiano, también lo es que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Pelaya, César, bajo el serial 37904779, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA, nacido el 17 de mayo de 1986 en Pelaya, César, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 37904779 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780b145b40d89be2ee411c982d9029f2bc114ba7d7b10ffa0f3f653f7519794**

Documento generado en 04/05/2023 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00240. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero.- Mi poderdante nació el 07 de agosto de 1963 en el Municipio Zerpa del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

Segundo.- el padre de mi poderdante lo asentó como nacido en Cúcuta en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta el 08 de octubre de 1981 cuando su verdadero lugar de nacimiento es Venezuela ya que la inscripción de su nacimiento se realizó el 18 de junio de 1966

Tercero.- no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta situación ya que sus arraigos familiares y sociales han sido en Venezuela y la irregularidad de su nacionalidad puede ocasionar inconvenientes en un futuro puesto que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto.- como consecuencia de lo anteriormente expuesto existen dos registros de nacimiento, uno en la República Bolivariana de Venezuela; su verdadero lugar de nacimiento y el registro colombiano, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.”

Por auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6155701 como nacida el 07 de agosto de 1963 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Aldea Mata de Boca, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 435, en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Zeupa del Distrito Campo Elías del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALEXIS ALFONSO, nacida el día 07 de agosto de 1963, hija de los señores CIRO ALFONSO MENDEZ y ANA FRANCISCA DIAZ, debidamente legalizada y apostillada y la declaración extra juicio del señor JOSE ENCARNACION PARADA MUÑOZ, ante la Notaría Quinta de esta ciudad, en donde certifican el nacimiento del demandante en la Aldea Mata de Boca el 07 de agosto de 1963. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6155701, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el señor ALEXIS ALFONSO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, nacido el 07 de agosto de 1963 en Cúcuta, Norte de Santander, inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 6155701, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d91761a17c9e99601be829bb43c3eba51737ef595361ef7e96915558b7031**

Documento generado en 04/05/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>